

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

GERARDO COLÓN
ROSADO

Peticionario

KLCE202200198

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A IC2021G0003
(503)

Sobre:
A109/AGRESIÓN
GRAVE

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

El peticionario, Gerardo Colón Rosado, está confinado, comparece por derecho propio y litiga como indigente. Nos solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a la *Solicitud de exposición definida de hechos y derecho*. La determinación recurrida se dictó el 20 de enero de 2022 y notificó el 21 de enero de 2022.

El Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General solicitó la desestimación del recurso por los fundamentos siguientes. El peticionario solicitó por primera vez un nuevo juicio. Si su intención era apelar la sentencia, presentó el recurso vencido el término jurisdiccional de treinta (30) días. El recurso no incluyó un apéndice con los documentos indispensables para su consideración y no tiene señalamientos de error, ni un análisis de las leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicable. **El recurso no se notificó al Procurador General.**

I

Los hechos procesales relevantes a la controversia planteada son los siguientes.

El peticionario fue acusado por violar el Artículo 109 del Código Penal de 2012 que establece el delito de agresión grave. Al peticionario se le acusó porque, el 18 de marzo de 2020, agredió a Carlos Román Ramos con los puños y con un exprimidor de mapo. El TPI dictó sentencia el 20 de octubre de 2021.

El 29 de noviembre de 2021, el peticionario presentó *Solicitud de exposición definida de hechos y derecho*, en la que pidió la regrabación de la vista preliminar para demostrar que desfiló evidencia exculpatoria. Igualmente, solicitó el relevo de su representación legal porque no presentó la evidencia exculpatoria que tenía en su poder. El peticionario hizo alusión a que, existe una evidencia oficial de la Administración de Corrección, que provocó el archivo de la denuncia de la Ley de Armas. Según el peticionario, esa evidencia es exculpatoria, porque la agencia hizo constar que en su presupuesto del año 2018 no incluyó la compra de un exprimidor de mapo. Además, alegó que el Ministerio Público no sentó al médico que tenía disponible para declarar sobre su condición de salud.

El 17 de enero de 2022, el TPI declaró NO HA LUGAR su solicitud. La determinación se notificó el 21 de enero de 2022.

El 21 de febrero, el peticionario presentó este recurso. Aunque no hace un señalamiento de error preciso, alega que: (1) en noviembre de 2021 presentó un recurso para cumplir con los treinta días que tiene para apelar la sentencia y que (2) su representación legal no fue adecuada, porque no presentó la evidencia exculpatoria de que Corrección no incluyó la compra de exprimidores de mapas en el presupuesto de 2018. El peticionario

solicita que ordenemos al TPI revise la prueba que no se presentó en el juicio.

II

A.

LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción es el poder o autoridad de los tribunales para considerar y decidir casos y controversias. La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia y sus consecuencias son las siguientes: (1) no puede subsanarse, (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente al tribunal y este tampoco puede arrogársela, (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos, (4) impone a los tribunales el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción, (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y (5) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que los tribunales tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción y en que no tienen discreción para asumirla cuando no la tienen. Por eso, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción está obligado a desestimar inmediatamente el recurso apelativo, conforme lo ordenado en las leyes y reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos. *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020); *JMC Investment v. ELA et al*, 203 DPR 708, 714-715 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 478, 499-501 (2019).

B.

EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS RECURSOS

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar revisión de las decisiones de un organismo inferior. Sin embargo, ese derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes. Una de esas limitaciones, es el correcto perfeccionamiento de los recursos. El Tribunal Supremo local ha dejado claro que las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos tienen que observarse rigurosamente. Por esa razón, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o de sus abogados. *Isleta Marina LLC v. Inversiones Isleta Marina Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

En *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 544, 549-551 (2017), nuestro más Alto Foro local enfatizó que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. No obstante, las disposiciones reglamentarias deben interpretarse de forma que propicien un sistema de justicia accesible a la ciudadanía, que las controversias se atiendan en los méritos y que se reduzca el número de recursos desestimados por defectos de forma o notificación y que no afecten los derechos de las partes. *Isleta Marina LLC v. Inversiones Isleta Marina Inc.*, *supra*; Artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRÁ 24w; Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

La Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el término para apelar una sentencia en un caso criminal es de treinta días, a partir de la fecha en que fue dictada. Este término es jurisdiccional.

Nuestro reglamento también dispone que la parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari debidamente sellada con la fecha y hora de presentación a los abogados o

abogadas de récord o en su defecto a las partes. El Procurador o Procuradora General y el Fiscal o la Fiscal de Distrito tienen que ser notificados en los casos criminales dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. La notificación deberá realizarse dentro del término de treinta para presentar el recurso. El cumplimiento con el término para la notificación del recurso es de cumplimiento estricto. Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Aunque el término de cumplimiento estricto no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, el tribunal no puede prorrogarlo de forma automática. Un término de cumplimiento estricto solo puede extenderse si existe justa causa. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 550-551.

Los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, porque son parte del debido proceso de ley. La notificación de la presentación del recurso en el Tribunal Apelativo es imperativa, debido a que es la forma en que la parte contraria adviene en conocimiento de que se solicita revisión de la decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, pág. 551.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico recordó a la clase togada en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 97 (2013), que es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que el tribunal lo requiera. La decisión en *González Pagán v. SLG Moret Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019), ratificó la importancia del requisito de notificar la presentación del recurso a la parte adversa. Fue enfático en que “para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas”. El tribunal hizo claro que la falta

de la oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación.

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, regula todo lo relacionado al contenido de un recurso de certiorari. El escrito deberá incluir una cubierta con el epígrafe, la información de los abogados o abogadas y las partes y del caso. Igualmente deberá incluir un índice. El cuerpo del recurso incluirá: (1) el nombre de las partes peticionarias, (2) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal, (3) una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, (4) la relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, (5) un señalamiento breve y conciso de los errores que se alega cometió el Tribunal de Primera Instancia, (6) una discusión de los errores señalados, incluyendo la ley y jurisprudencia aplicable y (7) la súplica.

El apéndice del recurso deberá incluir: (1) copia literal de las alegaciones de las partes y, en los casos criminales, deberá incluir la denuncia y la acusación, si la hubiera, (2) la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita incluyendo las determinaciones hecho y las conclusiones de derecho, si las hubiera y la notificación del archivo en autos, (3) toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden, (4) toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el TPI, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari o que sean relevantes a esta y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente

original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver las controversias.

III

El craso incumplimiento del peticionario con las disposiciones reglamentarias y las leyes que gobiernan al perfeccionamiento de los recursos, nos obligan a ordenar la desestimación por falta de jurisdicción. El peticionario no notificó el recurso a la parte recurrida como lo requiere la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no ha demostrado justa causa para su incumplimiento.

Aunque el peticionario no lo dice propiamente, de sus alegaciones concluimos que su intención es solicitar un nuevo juicio. No obstante, no hay evidencia de que presentó una solicitud de nuevo juicio y que el TPI emitió una decisión al respecto, sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora. Por otro lado, si su intención era apelar la sentencia, presentó el recurso vencido el término jurisdiccional de 30 días. La sentencia se dictó el 20 de octubre de 2021 y el recurso se presentó el 21 de febrero de 2022.

El recurso tampoco cumple con la Regla 34, *supra*, debido a que no incluye señalamientos de errores, ni un apéndice completo con todos los documentos útiles y necesarios para resolver la controversia planteada.

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto explicativo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones